

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	RI8-08011	VSC No. 3899	31/12/2025	VSCSM-PARME-108-2026	26/01/2026	CONTRATO CONCESIÓN

Dado en Medellín, a los Dos (02) días del mes de febrero de 2026



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3899 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería (E) conforme a Resolución No. VAF-3653 del 24 de diciembre de 2025, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de octubre 2019, se suscribió el Contrato de Concesión No. RI8-08011 entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.031.781, cuyo objeto es el de la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ubicado en el municipio de MUTATÁ del departamento de Antioquia, en un área de 282,5061Ha distribuidas en una (1) zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo; por una duración de TREINTA (30) AÑOS. El contrato de concesión fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre del 2019.

Mediante Auto No. 2023080403159 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 2647 del 07 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD respecto de presentación de los siguientes cánones superficarios:

- El pago por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.199.618), más los intereses de mora por pago extemporáneo.
- El pago por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (\$6.416.603), más los intereses de mora por pago extemporáneo.
- El pago faltante por concepto de canon superficario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de construcción y montaje, por valor de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 7.162.653), más los intereses causados desde el 6 de octubre de 2022 hasta el momento efectivo del pago.

Mediante AUTO PARME No. 1738 del 05/12/2024 el cual fue notificado vía ESTADO No. 079 del 09712/2024 se puso en conocimiento el Informe de visita de Fiscalización realizado el 22 de noviembre de 2024, el cuál concluyo lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero No. RI8-08011 se encuentra INACTIVO y que no se adelantan actividades por el titular minero correspondientes

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

con la etapa contractual de Construcción y montaje. Adicionalmente no se evidenciaron riesgos inminentes para el personal, la infraestructura y comunidades vecinas, por consiguiente, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la visita realizada el 31 de octubre de 2024.” ...(...)

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. RI8-08011, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

A través del AUTO PARME No. 1412 del 29 de octubre de 2024, el cual se notificó por ESTADO No. 065 del 05 de noviembre de 2024, se informó al titular del contrato de concesión RI8-08011, lo siguiente:

“(...) Informar al titular del Contrato de Concesión No. RI8-08011, que mediante Auto No. 2023080403159 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 2647 del 07 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD respecto de presentar pagos de canon superficarios, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)”

Mediante concepto técnico PARME N° 493 del 10 de marzo de 2025, se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo con las anualidades cursadas, el Contrato de Concesión se encuentra contractualmente cursando el TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE desde 07/10/2024 hasta 07/10/2025.

3.2 RECOMENDAR al área jurídica resolver de fondo e iniciar el trámite sancionatorio que haya lugar, por el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del titular minero en el NO pago del canon superficario del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de \$6.287.398.

3.3 RECOMENDAR al área jurídica resolver de fondo e iniciar el trámite sancionatorio que haya lugar, por el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del titular minero en el NO pago del canon superficario del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de \$6.507.456.

3.4 RECOMENDAR al área jurídica resolver de fondo e iniciar el trámite sancionatorio que haya lugar, por el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del titular minero en el NO pago del canon superficario del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE por valor de \$7.162. 653.

3.5 RECOMENDAR al área jurídica resolver de fondo e iniciar el trámite sancionatorio que haya lugar, por el incumplimiento reiterado e injustificado por parte del titular minero en el NO pago del canon superficario del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE por valor de \$8.209.743.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

3.6 REQUERIR al titular minero para que allegue el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN y MONTAJE por valor de \$9.200.575 más los intereses causados a la fecha de pago de la misma, toda vez que no se evidencia pago de dicha obligación.

3.7 El titular minero de la licencia de exploración o contrato de concesión No. RI8-08011 no se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular no realizó el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con los requerimientos del Auto No. 2023080403159 del 01 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual debe acudirse a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decimosegunda del Contrato de Concesión No. **RI8-08011** por parte del señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** por no atender a el requerimiento realizado mediante el Auto No. 2023080403159 del 01 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 2647 del 07 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" (Subrayas por fuera del texto original)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2647 del 07 de diciembre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

enero de 2024, sin que el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula respectiva del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, otorgado al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.110 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **RI8-08011**, suscrito con el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **RI8-08011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** en su condición de titular del contrato de concesión **Nº RI8-08011**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.692.110, titular del contrato de concesión No. **RI8-08011**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (**\$6.199.618**), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/L (**\$6.416.603**), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- c) SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (**\$7.162.653**) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superfi-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ciario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de construcción y montaje.

- d) OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS **(\$8.209.743)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje.
- e) NUEVA MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS **(\$ 9.200.575)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia, a la Alcaldía del municipio de Vegachí, departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **RI8-08011** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **RI8-08011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

(10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Sebastian Ceballos Vega

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Edgar Zapata Barrios, Iliana Rosa Gomez Orozco

VSCSM-PARME-108-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 3899 del 31 de diciembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI8-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **RI8-08011**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20269020683381 del 08/01/2026 al(a) señor(a) **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO identificado con CC 70692110** el 08 de enero de 2026, según constancia VSCSM-PARME-93-2025. Quedando y en firme el **26 de enero de 2026**. Toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de enero de 2026.



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.

Expediente: RI8-08011